

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Que deje de aparecer el nombre del solicitante en la fuente de acceso público denominada boletín judicial, toda vez, que no ha otorgado su consentimiento para la publicación de los mismos. Que se deje de brindar información detallada de los juicios en los cuales es parte al poner su nombre en el buscador de la referida fuente de acceso público.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO: Solicitud IMPROCEDENTE.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se confirma la resolución en que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, determino como improcedente la solicitud, en razón de que el Consejo de este Órgano Garante considera que la información publicada en el Boletín judicial no tiene el carácter de información confidencial; ni los datos que se publican en el mismo están ligados a información que revista dicho carácter; por lo tanto se confirma la resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso.

REVISIÓN OFICIOSA NÚMERO: 014/2015.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

SOLICITANTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S para resolver las constancias que integran la **REVISIÓN OFICIOSA** número 014/2015, derivada de la solicitud de Protección de Información Confidencial interpuesta por _____, deducida por el sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, la parte solicitante presentó ante la Dirección de Transparencia e Información Pública, del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, solicitud de protección de información confidencial, en los siguientes términos:

Lo anterior, en virtud de que al ingresar mi nombre a la fuente de acceso público de carácter electrónico denominada boletín judicial de Guadalajara, Jalisco, se desprende información detallada de los juicios en los que somos parte, número de expediente y el órgano jurisdiccional que conoce de cada juicio de la forma siguiente: JUZGADO PRIMERO CIVIL (expediente _____), JUZGADO CUARTO CIVIL (expediente _____), JUZGADO QUINTO MERCANTIL (expediente _____), JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL (expediente _____), JUZGADO DÉCIMO MERCANTIL (expediente _____), JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO PENAL

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

DEL TECER CIRCUITO (expediente) Y JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO PENAL DEL TERCER CIRCUITO (expediente), todos con jurisdicción en Guadalajara, Jalisco.

Así mismo, al ingresar a cada juicio por medio de la fuente de acceso público (Boletín Judicial), aparece mi nombre y además se desprende información detallada del estatus de cada juicio en cual soy parte.

Ahora bien, el aparecer mi nombre en medio electrónicos como lo es el boletín judicial, atenta contra la imagen de mi persona, puesto que el hecho de que aparezca mi nombre en dichos medios emite un perjuicio a mi persona que repercute gravemente a mi modus vivendi, ya que soy una persona que se dedica a la actividad empresarial y dicha información puede afectar a la economía de mi actividad por entorpecer los créditos que pueda celebrar con mis clientes o proveedores.

Aunad a lo anterior, cabe señalar que en ninguno de los juicios, se ha emitido resolución definitiva por tanto no existe verdad jurídica de cada asunto en concreto.

En dicha tesitura, el hecho de ser tan sencillo el acceso al referido boletín judicial y con tal solo colocar mi nombre en el buscador y aparecer como parte de los juicios, además de que el sistema arroja el estatus procesal de cada juicio, lo cual puede genera dudas sobre mi integridad y emitir un perjuicio a mis clientes y proveedores sobre mi persona, lo cual pudiere entorpecer alguna operación con ellos.

...
Ahora bien, es el caso que en ningún momento he otorgado el consentimiento expreso ya sea verbal, escrito o mediante medio previsto por la ley para que las autoridades que tienen la posesión de los referidos datos, los hagan públicos en a forma y términos explicados dentro de la presente.

En tal virtud, por medio de la presente y con fundamento de todo lo anteriormente vertido, solicito que los datos personales mencionados dentro de este ocurso, ya no aparezcan en la fuente de acceso público denominada boletín judicial, toda vez, que no he otorgado el consentimiento para la publicación de los mismos."(sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se ordenó requerir al promovente de la solicitud de protección de información confidencial, para que en el término de 5 cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, acreditara la personalidad con la que actúa, mediante documento original idóneo de identificación para acreditar la titularidad del dato que desea que se le proteja.

El anterior acuerdo, fue notificado al solicitante de protección de información confidencial, el día 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, según consta a foja 10 diez de las actuaciones que integran el presente expediente.

3.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, el Comité de Clasificación de la Información del Consejo de la judicatura del Estado de Jalisco, acordó la **admisión** de la solicitud de protección de información confidencial que nos ocupa, radicándola bajo el número de expediente PIC.02/2015. Acuerdo que le fue notificado al solicitante de protección de información confidencial, a través de su autorizado, mediante escrito signado por el Secretario Técnico del Comité de Clasificación

de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, según consta a foja 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

4.- El día 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Comité de Clasificación de la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, resolvió como **improcedente** la solicitud de Protección de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual hizo en los siguientes términos:

9.- De los Argumentos expresados por el promovente en cuanto a su a los puntos de la solicitud:

PRIMERO.- Se ordene que deje de aparecer mi nombre e la fuente de acceso público de carácter electrónico denominada Boletín Judicial, SEGUNDO.- Se ordene deje de brindar la información detallada de los juicios en los cuales soy parte al poner mi nombre en el buscador de la referida fuente de acceso público., este Comité desestima lo argumentado, toda vez que lo que se duele forma parte de la información que se publica en el boletín judicial, misma que está inmerso en la página web del Consejo, catalogado como información Pública fundamental.

10.- Con la determinación por ministerio de Ley de que la Edición y Publicación del Boletín Judicial forma parte de la información Pública Fundamental, este Comité no puede ordenar la supresión y/o eliminación de los datos que se contiene en dicho Boletín, ya que se estaría contraviniendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en cuanto a que el objeto del Boletín judicial es publicitar los ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio.

11.- Así mismo, se desestima lo solicitado toda vez que funda sus argumentos en la Ley de Federal de Protección de datos personales en posesión de PARTICULARES, norma jurídica que no resulta aplicable a este SUJETO OBLIGADO, toda vez que el Consejo de la Judicatura no es un Particular, por lo tanto no está regulado por la ley referida, tal y como lo establece la Ley en la que funda sus peticiones, en el artículo 2 que señala: "Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

12.- De la misma manera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no regula a este SUJETO OBLIGADO, toda vez que el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, no conforma los sujetos regulados por la norma federal invocada, la cual claramente establece en su artículo 1, quienes deben observarla, dicho artículo a la letra señala:

Artículo 1. La presente Leyes de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

13.- Por último, cobran relevancia las resoluciones de este Comité de clasificación respecto de los procedimientos de protección de información confidencial PIC 01/2013, confirmado por el CONSEJO DEL ITEI mediante resolución que obra en los archivos del Instituto, así como la resolución PIC 03/2013, de fecha 15 de Enero 2014, notificada a la Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura mediante oficio SEC. EJ. 0052/2014, los cuales fijan precedente

en este sujeto obligado y en la autoridad revisora, para todas y cada una de las peticiones que sobre el boletín judicial y los datos a suprimir, se generen y sean motivo de estudio y resolución por esta autoridad."(SIC)

La resolución anterior, constituye la materia de análisis en la presente revisión oficiosa; la cual fue notificada al solicitante de protección de información confidencial a través de su autorizado, el día 1º primero de junio del año 2015 dos mil quince.

5.- Con fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio 853/2015, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas del procedimiento de protección de información confidencial radicado bajo el número de expediente PIC/02/2015.

6.- Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha 08 ocho de junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 853/15 descrito en el punto que antecede, por medio del cual informa haber decretado como improcedente la solicitud de protección de información confidencial promovida por el solicitante, quedando registrado bajo el número de expediente **revisión oficiosa 014/2015**, así también, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.- El día 08 ocho de junio del 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente de revisión oficiosa que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sin embargo el derecho a la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

información también encuentra protección en sentido contrario al acceso, es decir, en la protección de la información confidencial y los datos personales, y por ende también a su supresión ó cancelación.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión oficiosa que nos ocupa, de conformidad con los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de los diversos artículos 87 y 96 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el numeral 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. La , tiene reconocido el carácter de sujeto obligado, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad del solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y 68.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber exhibido en copia simple (como lo prevé la Ley), la credencial de elector a su nombre expedida por el Instituto Federal Electoral.

V.- Ofrecimiento de pruebas del sujeto obligado. Se le tiene al sujeto obligado acompañando al expediente los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de protección de información confidencial presentada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- b) Copia simple de la credencial de elector a nombre del solicitante expedida por el Instituto

Federal Electoral.

- c) Copia certificada del acta de la Quinta Sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince.
- d) Copia certificada del oficio de notificación PIC 02/2015 dirigido al solicitante de protección de información confidencial, signado por el Secretario Técnico del Comité de Clasificación de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- e) Copia certificada del acta de la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince.
- f) Copia certificada del oficio de notificación PIC 02/2015, dirigido al solicitante de protección de información confidencial, signado por el Secretario Técnico del Comité de Clasificación de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso
- g) Copia certificada de la resolución del Procedimiento de Protección de Información Confidencial PIC. 02/2015, de fecha 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, emitida por el Comité de Clasificación de la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 01 primero de junio de la presente anualidad.

Las pruebas aportadas por el sujeto obligado del inciso a) y b), referidas con anterioridad, fueron presentadas en copias simples, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser administradas con el expediente de la solicitud de protección de información confidencial, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, ello de conformidad al artículo 298 fracción III y VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo que respecta a las pruebas señaladas del inciso c) al g) al ser ofertadas en copias certificadas extendidas y autorizadas por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos; se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 329 fracción II de la Ley adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

VI.- Remisión oportuna de la resolución.- El sujeto obligado de conformidad con el artículo 105 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto en tiempo y forma el expediente relativo a solicitud de Protección de Información Confidencial, toda vez que emitió resolución el día 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, y se recibió ante este Instituto el día 04 cuatro de junio del mismo año, último día hábil de los tres que se tienen para tal efecto, considerando así la remisión oportuna a este Instituto.

VII.- Procedencia del recurso.- La revisión oficiosa es procedente en términos del artículo 104 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la resolución a la solicitud de Protección de Información Confidencial, dictada por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado el pasado día 29 veintinueve de mayo del año en curso, resultó improcedente por las consideraciones que se desprenden de la misma, supuesto expresamente contemplado por la norma en cita para proceder al estudio de la resolución y analizar en su caso la procedencia de la solicitud de protección del particular.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La Solicitud de Protección de Información Confidencial presentada ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por el solicitante se declara como **IMPROCEDENTE**, para que deje de aparecer su nombre en la fuente de acceso público de carácter electrónico denominado Boletín Judicial, así como para que deje de aparecer la información detallada de los juicios en los cuales es parte al poner su nombre en el buscador de la referida fuente de acceso público; tal y como lo determinó el sujeto obligado; por lo tanto se **CONFIRMA** la resolución emitida el día 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, por el Comité de Clasificación de Información Pública de ese sujeto obligado, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Cabe señalar que la presente revisión oficiosa se constituye como un control de legalidad en torno a la resolución a la solicitud de protección de información confidencial, emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, por medio de la cual se determinó su improcedencia; requisito esencial de procedencia de la revisión oficiosa, que es precisamente que la resolución recaída a la solicitud de protección sea improcedente o parcialmente procedente, tal y como dispone el artículo 104, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 104. Revisión oficiosa – Procedencia.

1.- La revisión oficiosa de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado **procede** cuando se declare **parcialmente procedente o improcedente** la solicitud de protección de información confidencial.

Ahora bien, las consideraciones fundamentales que el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado tomó en cuenta para decretar como improcedente la solicitud de protección de Información Confidencial, son las siguientes:

...se desestima lo solicitado toda vez que funda sus argumentos en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de PARTICULARES, norma jurídica que no resulta aplicable a este SUJETO OBLIGADO, toda vez que el Consejo de la Judicatura no es un Particular, por lo tanto no está regulado por la ley referida, tal y como lo establece la Ley en la que funda sus peticiones, en el artículo 2 que señala: "Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

12.- De la misma manera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no regula a este SUJETO OBLIGADO, toda vez que el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, no conforma los sujetos regulados por la norma federal invocada, la cual claramente establece en su artículo 1, quienes deben observarla, dicho artículo a la letra señala:

Artículo 1. La presente Leyes de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

13.- Por último, cobran relevancia las resoluciones de este Comité de clasificación respecto de los procedimientos de protección de información confidencial PIC 01/2013, confirmado por el CONSEJO DEL ITEI mediante resolución que obra en los archivos del Instituto, así como la resolución PIC 03/2013, de fecha 15 de Enero 2014, notificada a la Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura mediante oficio SEC. EJ. 0052/2014, los cuales fijan precedente en este sujeto obligado y en la autoridad revisora, para todas y cada una de las peticiones que sobre el boletín judicial y los datos a suprimir, se generen y sean motivo de estudio y resolución por esta autoridad..."(sic)

Como lo señaló el sujeto obligado, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa, el precepto legal invocado por el recurrente, en el cual funda su solicitud, toda vez que la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de particulares, regula lo relativo a personas físicas o morales de carácter privado que tienen en su posesión datos personales; y no así a entes públicos como el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por otra parte, según se desprende de la resolución del sujeto obligado, dictada con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, en la que manifestó: **"El boletín judicial y su contenido, por ministerio de Ley están determinados como información Pública fundamental de libre acceso según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



www.itei.org.mx

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, y

El sujeto obligado argumentó además, que el Boletín Judicial y su contenido de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **es información pública fundamental**.

Artículo 11. Información fundamental — Poder Judicial

1. **Es información pública fundamental** del Poder Judicial del Estado:

VIII. **El Boletín Judicial** y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial; (el énfasis es añadido)

En consecuencia, el Comité de Clasificación de la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, desestimo lo argumentado por el solicitante de protección de información confidencial, en razón de que, la información de que se duele, forma parte de la información que se publica en el boletín judicial y está inmersa en la página web del Consejo, dado que se trata de información Pública fundamental.

Resulta esencial señalar, que como lo manifestó el sujeto obligado, el Boletín judicial es un instrumento de difusión y publicación del Poder Judicial; información que tiene el carácter de pública fundamental, por lo que de conformidad con el arábigo 3 punto 2 inciso a) antes transcrito, se trata de información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada.

Asimismo, como lo refirió el sujeto obligado el objeto de la edición y publicación del BOLETÍN JUDICIAL, se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en cuyo artículo 193, se señala:

Artículo 193.- La dirección de Oficialía de Partes y Archivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En el área de archivo, organizar, custodiar y conservar los expedientes así como los documentos que formen parte de los juicios;
- II. Capturar, almacenar, proporcionar y distribuir sistemáticamente los datos de registro general, iniciación de juicios su conclusión por sentencia y otras causas, registradas en salas y juzgados;
- III. Editar el boletín Judicial, cuyo objeto es publicitar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio; y (énfasis añadido)

Además, según la definición que se encuentra publicada en la página web <http://boletingdl.com.mx/inicio.php>, el Boletín Judicial es un sistema que permite monitorear automáticamente las publicaciones de los extractos de los acuerdos en los medios oficiales de los diversos órganos de impartición de justicia del estado de Jalisco (estatal y federal), y que son del particular interés de las partes en un juicio. Por lo que habrá que considerar, que el objetivo y función del Boletín Judicial es precisamente dar publicidad a la información que ahí queda asentada.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el punto quincuagésimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que a la letra dice:

Capítulo IV
De la Información Confidencial

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso. (El énfasis es añadido)

De lo anterior, se desprende que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial; luego entonces, aunque este medio legal dé a conocer los nombres del actor, demandado, el número de expediente y el juzgado en que se ventila cada juicio; éstos datos no están ligados a información Confidencial de la contenida en el Catálogo del artículo 21¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es por ello que este Órgano Garante estima que la información publicada en el Boletín judicial no tiene el carácter de información confidencial.

Aunado a lo anterior, la siguiente tesis que en forma análoga aplica al caso concreto, señala que el boletín judicial "sólo constituye una modalidad informativa, que de ningún modo forma parte de las actuaciones judiciales relacionadas con el juicio de origen", tesis que se cita a continuación:

BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SÓLO CONSTITUYE UNA MODALIDAD INFORMATIVA, QUE NO FORMA PARTE DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

El Boletín Judicial que diariamente publica el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, sólo constituye una modalidad informativa, que de ningún modo forma parte de las actuaciones judiciales relacionadas con el juicio de origen, pues no obstante que en él se publican las resoluciones que diariamente emiten los juzgados civiles y familiares, así como las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no constituye medio convictivo suficiente para demostrar el estado de indefensión en el que se pudiera dejar a cualesquiera de las partes, debido a una publicación irregular, máxime que la legislación local no lo contempla como medio de comunicación entre las partes del juicio y los tribunales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 920/98. Fierro Elaborado, S.A. de C.V. y otros. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Olivia González Corral, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Dadas las consideraciones anteriores, le asiste la razón al sujeto obligado al declarar como **IMPROCEDENTE** la solicitud de protección de información confidencial presentada por el promovente, en razón de que este procedimiento es aplicable para la protección de los datos personales y como ya se explicó antes no se considera que la información publicada en el Boletín judicial tenga dicho carácter, ya que esos datos no están ligados a información de tipo Confidencial; por lo tanto se **CONFIRMA** la resolución emitida el día 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, por el Comité de Clasificación de Información Pública de ese sujeto obligado; respecto de la publicación de su nombre en la fuente de acceso público de carácter electrónico denominado Boletín Judicial, así como

- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
- II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

para que deje de aparecer la información detallada de los juicios en los cuales es parte al poner su nombre en el buscador de la referida fuente de acceso público.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos que se esgrimen en la resolución objeto de la presente revisión oficiosa, así como el cúmulo de los documentos que se anexan al mismo en copias simples, a los cuales se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; y a las exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 298, 329 fracción II, 381 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se consideran suficientes para **CONFIRMAR** el sentido de la misma.

Por lo que, de conformidad con el artículo 106 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se decreta la improcedencia de la solicitud de Protección de Información Confidencial promovida por el solicitante, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 87 y 96 del Reglamento de la Ley de la materia, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad de la parte solicitante, el carácter de sujeto obligado, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución recaída dentro del Procedimiento de Protección de Información Confidencial identificada con el número de expediente PIC/02/2015, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Comité de Clasificación de la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 106.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DE REVISION OFICIOSA 014/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 3745

www.itei.org.mx